



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 114/2020 TAD.

En Madrid, 13 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX (en adelante XXX), contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tras el encuentro disputado el día 4 de enero de 2020 entre el XXX B y el XXX B, correspondiente a la jornada número 19 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado en las instalaciones del segundo, con fecha 7 de enero de 2020 se recibió por la RFEF denuncia del XXX en el que se hace constar los siguientes cánticos accedidos durante el encuentro:

<<-*Muerte al XXX.*

-*Perico, recuerda, eres una mierda.*

-*Si alguna vez he de matar que sea un perico de XXX.*

-*Si XXX mete un gol, sería un gol fantasma.*

-*XXX muérete, XXX muérete, XXX muérete (en referencia al jugador del XXX.>>.*

La realidad de estos cánticos y su carácter violento no se ha discutido por el XXX.

SEGUNDO. - El 8 de enero de 2020, la Jueza de Competición acordó la incoación de procedimiento sancionador extraordinario al XXX, dictando resolución 19 de febrero de 2020, en virtud de los fundamentos jurídicos recogidos en la misma, acordando sancionar al XXX, por una infracción de los artículos 107 y 69 bis del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 4.500 euros.

TERCERO. - Frente a esta resolución el club interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 3 de junio de 2020, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta, en el Expediente nº 320- 2019/2020.



CUARTO. - Contra dicha resolución interpone recurso, de fecha 23 de junio, el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que se revoque la resolución del Comité de Apelación dejando sin efecto la sanción impuesta y subsidiariamente que se imponga la sanción en su grado mínimo

QUINTO. - El 1 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se recibió informe de la RFEF junto con el expediente.

SEXTO. - El Club recurrente presentó alegaciones, en el seno del trámite de audiencia, el 1 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Alega el sancionado que la resolución que se impugna vulnera el artículo 15 del Código Disciplinario, al haber adoptado el Club todas las medidas legalmente exigidas. De modo que en el presente expediente no se han tenido en cuenta todas las acciones y actuaciones llevadas a cabo, así como las medidas adoptadas por el XXX para luchar contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y, especialmente las adoptadas con ocasión de este partido.

Al respecto, procede señalar que el artículo 15 del Código disciplinario federativo establece que «1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del



encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

En relación con la responsabilidad del Club respecto de la aplicación del artículo 15 del Código disciplinario, es un hecho que se adoptaron una serie de medidas, así como que está fuera de toda duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del Club en la lucha contra la violencia. Sin embargo, es lo cierto que, a pesar de las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no ha conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro y de forma continuada. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del XXX estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código. Desde luego que este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club adoptó y llevó a cabo, pero también debe convenir que la falta de eficacia de las medidas de seguridad realizadas evidencia, desde luego, su insuficiencia para sofocar una conducta deportivamente reprobable en conexión con lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de RFEF acerca de la responsabilidad de los clubes. En definitiva, no se hizo todo lo que se podría haber hecho para poner fin a las conductas



objeto de reproche, lo que lleva a concluir que el club no actuó con toda la diligencia debida. Así mismo, el Club tampoco ha acreditado tampoco medidas posteriores tendentes a identificar, expulsar, así como la puesta a disposición de los autores de los intolerables cánticos.

En su escrito de alegaciones el XXX reitera que se produjo la identificación de una persona y que esta fue expulsada por los Mossos y denunciada posteriormente. De conformidad con la documentación que se aportó la expulsión e identificación no fue por proferir los cánticos objeto de este expediente sino por portar una bengala, con lo que no acredita que se realizaran actuaciones tendentes a la identificación y expulsión de los autores de los cánticos.

CUARTO.- Arguye, finalmente, el recurrente que la sanción es desproporcionada de acuerdo al principio de proporcionalidad por cuanto el artículo 107.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece una horquilla de entre 500 a 6.000 euros («Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros»), siendo la sanción impuesta de 4.500 euros y considera que debería imponer en su grado mínimo, 500 euros.

En este punto, el recurrente esgrime que se debió atender a graduar la sanción en atención a los hechos y circunstancias conforme al principio de proporcionalidad, en el hecho que, según el Club: no existen lesiones, no influyó en el desarrollo normal del partido, no existen antecedentes, escaso número de intervinientes, actitud activa y diligente del Club, denuncia de los hechos ante los Mossos, el dispositivo de seguridad, rápida actuación de la seguridad privada, cese de los cánticos.

La resolución recurrida nos recuerda que los propios órganos federativos al resolver han ponderado las circunstancias, y sobre todo tanto la reiteración de los cánticos, como la gravedad de los mismos. Así mismo, la sanción pecuniaria no es la mayor prevista al ser la multa de 4.5000 euros y se podría haber sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 107.4 con la “*Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses.*”, o del 107.5...” *Pérdida de puntos o puestos en la clasificación...*”. El Comité de Competición optó por la sanción menos gravosa, la económica y en su grado medio en atención a la ponderación de todas las circunstancias.

Por todo ello, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX (en adelante XXX), contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 3 de junio de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

